



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

CIRCULAR
Núm. 07/22

A: Intermediarios de Valores.

Asunto: Aclaración sobre la clasificación de los rangos patrimoniales de los Intermediarios de Valores conforme el Reglamento para los Intermediarios de Valores y el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores.

VISTOS:

- a. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- b. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- c. Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores.
- d. Reglamento para los Intermediarios de Valores.

CONSIDERANDO:

- a. Que el artículo 17, numerales 1 y 2 de la Ley núm. 249-17 otorga la facultad al Superintendente del Mercado de Valores a:
 - 1) *Ejecutar la política del mercado de valores conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo.*
 - 2) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.*
- b. Que el numeral 14) del referido artículo, prevé la potestad del Superintendente del Mercado de Valores de “dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos.”
- c. Que el Consejo Nacional del Mercado de Valores es el órgano superior de la

9-6



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

- Superintendencia del Mercado de Valores, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
- d. Que el Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, teniendo a su cargo la dirección, control y representación de la misma.
 - e. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
 - f. Que la Ley núm. 249-17 dispone en su artículo 8 que las fuentes de ingresos de la Superintendencia son las siguientes: el cobro por concepto de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, el cobro periódico por concepto de mantenimiento y supervisión a los participantes inscritos en dicho Registro, y el cobro por concepto de supervisión a las negociaciones y operaciones en el mercado de valores.
 - g. Que, en el ejercicio de su potestad normativa, el Consejo Nacional del Mercado de Valores sancionó el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores en fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo objeto quedó plasmado en su artículo 1 de la siguiente manera: *“establecer la cuantía y forma de cálculo de tarifas de regulación por concepto de inscripción, mantenimiento y supervisión a los participantes del mercado de valores, a las negociaciones y operaciones que se realicen en el mercado de valores, a las negociaciones y operaciones que se realicen en el mercado de valores conforme al artículo 8 de la Ley núm. 249-17 (...)”*.
 - h. Que, el Anexo I “Tarifario de Regulación”, del Reglamento de Tarifas, establece en la sección 2.1 la clasificación de las tarifas a pagar por los intermediarios de valores conforme a su rango patrimonial establecido en la norma que se encontraba vigente al momento de la emisión del Reglamento citado, siendo esta la Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, y sus modificaciones dictado mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil cinco (2005).

- i. Que, conforme al ejercicio de la potestad normativa, del Consejo Nacional del Mercado de Valores, sancionó el Reglamento para los Intermediarios de Valores mediante su Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual en su artículo 253 numeral 6), deroga de manera expresa la Norma para Intermediario de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, y su párrafo II prevé la derogación de toda norma contraria al mismo.
- j. Que el Reglamento para los Intermediarios de Valores establece en su artículo 2, numeral 51, que el Rango Patrimonial *“[e]s el nivel de capitalización y garantías que debe tener un intermediario de valores para efectuar un conjunto de actividades y operaciones activas, pasivas y contingentes de acuerdo a un nivel de riesgo determinado.”*
- k. Que el artículo 33 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece que los intermediarios de valores *“deberá[n] contar con el patrimonio y garantías de riesgo requerido para efectuar las actividades descritas en el plan de negocios y conforme al tipo de operaciones y actividades que realice de acuerdo con los rangos patrimoniales establecidos en este Reglamento y en las normas técnicas u operativas que dicte la Superintendencia.”*
- l. Que a los fines de lograr una mayor simplificación regulatoria el Reglamento para los Intermediarios de Valores en sus artículos 223, 224 y 225 procedió a fusionar las actividades de intermediación de los Rangos Patrimoniales, sintetizando esta clasificación en: *actividades primarias de intermediación y corretaje por cuenta propia (Rango I), actividades integrales de intermediación, corretaje y por cuenta propia (Rango II), actividades universales de intermediación, corretaje y por cuenta propia (Rango III).*
- m. Que, en seguimiento a lo anterior, el Consejo Nacional del Mercado de Valores, a través del Párrafo del Transitorio Quinto del Reglamento para los Intermediarios resolvió:

***“Transitorio Quinto. Actualización de los rangos patrimoniales.
Párrafo. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia Limitada y las Actividades de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia Ampliada, corresponden a las actividades Primarias de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango I). Asimismo, las Actividades Globales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia, corresponderán a las actividades permitidas a los intermediarios del rango Actividades Integrales de Intermediación***

Corretaje y por Cuenta Propia (Rango II). Finalmente, las actividades reservadas al rango Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia corresponderán a los intermediarios de valores en el mismo rango (Rango III).”

- n. De igual forma, conforme al artículo 254 del Reglamento para los Intermediarios de Valores el mismo entró en vigencia el pasado veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020). Es decir, posterior a la entrada en vigencia del Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores.
- o. Que el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 establece los Principios que rigen la actuación administrativa, citando especialmente el principio de juridicidad “[...] toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”; Principio de Coherencia: *[l]as actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos; y Principio de confianza legítima: [e]n cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.”*
- p. Que la Superintendencia del Mercado de Valores conforme a su calidad de ente regulador se encuentra en la responsabilidad de garantizar el mantenimiento del resultado y aplicación de las normativas emitidas, en razón a esto y conforme a lo previsto en los artículos 223, 224, y 225 y Transitorio Quinto del Reglamento para los Intermediarios de Valores, resulta necesario expedir la presente circular a los fines de aclarar la aplicación de la Tarifa 2.1 del Anexo I del Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores aplicables a los Intermediarios de Valores.

Por tanto:

- I. El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 17 numerales 1), 2) y 14) de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), resuelve:
 - a. Reiterar a los Intermediarios de Valores que, producto de lo establecido en el Transitorio Quinto del Reglamento para los Intermediarios de Valores, la clasificación de los rangos patrimoniales son las dispuestas en los artículos 223,

224 y 225 de la referida normativa.

- b. Aclarar que, conforme a la modificación realizada por el Reglamento para los Intermediarios de Valores, la categorización de los valores de Rangos Patrimoniales establecidos en el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores es la siguiente, a saber:

Rangos patrimoniales establecidos en el Reglamento de Tarifas	Rangos patrimoniales posterior al Transitorio Quinto del Reglamento de los Intermediarios de Valores
Rango Patrimonial nivel 1 y 2	Rango Patrimonial nivel 1
Rango Patrimonial nivel 3	Rango Patrimonial nivel 2
Rango Patrimonial nivel 4	Rango Patrimonial nivel 3

- II. Instruir a la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar el contenido de esta circular en la sección correspondiente de la página web de la institución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

Gabriel Castro
Superintendente



GC/CP/ru/cg
Dirección de Regulación